

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO
Demandante	EDGAR DE JESUS HIDALGO TAPIAS
Demandado	ZULMA LEONOR PEREZ SANTOS
Radicado	No. 05001311000720210013900
Procedencia	COMPETENCIA
Instancia	PRIMERA
Providencia	SENTENCIA N° 186 DE 2022
Decisión	SE DECRETA EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO Y SE DICTA SENTENCIA ANTICIPADA.

Dentro del presente trámite, y encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia conforme al párrafo del artículo 373 del C.G.P, este juzgado procede a dictar sentencia anticipada, toda vez se dan los presupuestos procesales de que trata el artículo 278 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

1 De los hechos:

PRIMERO: El señor EDGAR DE JESUS HIDALGO TAPIAS y la señora MARÍA TERESA ARREDONDO CASTAÑEDA contrajeron matrimonio civil el día 5 de abril de 1990, inscrito en folio 698441 de la notaria única de Quibdó CHOCO el mismo día y su ultimo domicilio conyugal es esta ciudad de Medellín en el barrio tricentenario.

SEGUNDO: En dicho matrimonio no existen hijos. **TERCERO:** Como consecuencia de dicho matrimonio se conformó entre los conyugues una sociedad conyugal que deberá ser disuelta y declararla en estado de liquidación. **CUARTO:** EDGAR DE JESUS HIDALGO TAPIAS y la señora ZULMA LEONOR PEREA SANTOS llevan más de 1 año y seis meses de no compartir juntos nada de la vida marital, desde octubre de 2019,

QUINTO: Según mi mandante la señora ZULMA LEONOR PEREA SANTOS ha sido déspota con mi poderdante se aparta de su lado, no lo integra a las reuniones sociales, lo desplaza, al punto de ignorar por completo de su vida al señor EDGAR, según mandante, Zulma es fría e insensible, no es una cónyuge cariñosa, no lo escucha ni dialogan, no tiene palabras de afecto hacia EDGAR, tiene su grupo de amigos los cuales concurre habitualmente dejando tan solo a mi poderdante, inclusive según mi mandante este se ha dado cuenta por medio de la señora NHORA ELENA MONTOYA de una relación amorosa que ha sostenido la señora ZULMA LEONOR PEREA SANTOS desde el 28 junio 2019 con el señor ADOLFO PALACIOS VARGAS. **SEXTO:** Mi mandante es una persona de vida social y privada absolutamente correcta pues y no dio lugar al siguiente proceso.

2. DE LAS PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos anteriores, se solicita que mediante sentencia que ponga fin al trámite en esta instancia, se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Se decrete el divorcio entre EDGAR DE JESUS HIDALGO TAPIAS y la señora ZULMA LEONOR PEREA SANTOS según la causal 2ª del art. 154 del código civil, y por tanto recuperen su Estado Civil de Solteros. **SEGUNDA:** Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil de nacimiento y de matrimonio. **TERCERA:** Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro. **CUARTA:** Se decrete la disolución de la sociedad conyugal y se proceda a la liquidación definitiva bien por trámite judicial posterior o por el trámite notarial si así lo convinieren los próximos ex conyuges. **QUINTA:** Que se declare conyuge culpable a la señora ZULMA LEONOR PEREA SANTOS. **SEXTA:** Que se condene en costas y agencias de derecho a la demandada por haber dado origen al presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Atendiendo que a la fecha la demandada dentro de este proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO, fue notificada por conducta concluyente mediante auto del pasado 9 de septiembre de 2021, dado que la misma allegó memorial a través del correo electrónico del juzgado, donde informaba conocer de este proceso y querer hacerse parte dentro del mismo, a su vez se le remitió copia de la demanda con sus respectivos anexos al correo aportado por la misma tal y como lo regula la ley

2213 de 2022, debe indicarse entonces que la demandada estando dentro del término de traslado no hizo pronunciamiento alguno, guardando silencio al respecto, tenemos entonces que con la conducta de la demandada se puede dar por probada la causal alegada dentro de este proceso, pues al no hacer pronunciamiento alguno, se infiere que la misma acepta los hechos que generaron el divorcio, y a su vez con las pruebas que obran dentro del expediente son suficientes para resolver de fondo esta controversia; es así como es procedente dar aplicación al artículo 278 numeral 2° Código General del Proceso, dictando sentencia anticipada, como en efecto se hará.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARASE PROBADA la causal 2ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, modificadorio del artículo 154 del Código Civil, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, en consecuencia:

SEGUNDO: Se decreta el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL CONTENCIOSO, de los señores EDGAR DE JESUS HIDALGO TAPIAS identificado con la C.C Nro. 11.795.041 y ZULMA LEONOR PEREZ SANTOS, identificada con la C.C Nro. 54.254.410, contraído entre los mismos el día 30 de marzo de 1990, en el Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó – Choco.

TERCERO: Tendrán residencias separadas.

CUARTO: SOCIEDAD CONYUGAL: Queda disuelta por ministerio de la ley, ordenándose su liquidación en los términos legales, por el trámite judicial o notarial, como a bien lo tengan las partes.

QUINTO: CONDENA en costas a la parte demandada, es la vencida. Se fija en calidad de agencias en derecho la suma de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

SEXTO: En cuanto a los alimentos para el ex - cónyuge, no habrá lugar a determinar monto alguno en esta sentencia, aún la preceptiva de los artículos 411 y ss del Código Civil, pues pese a que estos fueron solicitados por el demandante, y que la aquí demandada resultó como cónyuge culpable que es como se declara, no se probó la capacidad y la necesidad a gravar con el débito alimentario, y es menester la necesidad en aras de condena en concreto o cuota determinada, dejándose por tanto la puerta abierta al ex cónyuge para que a futuro pueda proceder con la demanda respectiva, pues queda con personería para solicitarlos cuando la necesidad así lo requiera y en su beneficio.

SÉPTIMO: INSCRIBASE en la Notaria Primera (01) de Quibdó - Choco, lo resuelto en esta sentencia, para que se registre en el folio Nro. 698441., donde se encuentra inscrito el matrimonio de los señores EDGAR DE JESUS HIDALGO TAPIAS y ZULMA LEONOR PEREZ SANTOS, acorde con el artículo 72, del Decreto 1260 de 1970. También, para que se inscriba en el respectivo registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 44 del Decreto ya aludido, y se tome nota en el registro de varios, que se lleva en la oficina donde se encuentra inscrito el matrimonio, tal el artículo 1º, Decreto 2158 de 1970.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aebf12472a1c4d1aa3ee80edd221de1effdb514710ba38f25ccaf0284923ce8**

Documento generado en 13/07/2022 09:20:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>